

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de los 100.000 hombres con que deben contribuir las provincias para el reemplazo decretado en 11 del mes próximo pasado, y mandar que las Diputaciones provinciales distribuyan sin demora los cupos respectivos entre los pueblos de cada provincia; remitiendo al Ministerio de su cargo dentro del presente mes dos ejemplares de esta distribucion, segun previene el art. 31 de la ley de reemplazos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—El Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 100.000 hombres con que, segun el Real decreto de 11 de Agosto último, deben contribuir las provincias para el próximo reemplazo.

PROVINCIAS.	NÚMERO demozos sorteados en el mes de Marzo de 1875.	CUPOS.
Albacete.	2.022	1.388
Alicante.	4.367	2.998
Almería.	4.086	2.805
Ávila.	1.737	1.193
Badajoz.	4.206	2.888
Baleares.	2.436	1.672
Barcelona.	6.757	4.639
Burgos.	3.085	2.118
Caceres.	2.738	1.880
Cádiz.	3.148	2.161
Castellón.	2.760	1.895
Ciudad-Real.	2.523	1.732
Córdoba.	3.552	2.439
Coruña.	4.847	3.328
Ceuta.	1.995	1.370
Gerona.	2.490	1.710
Granada.	4.697	3.225
Guadalajara.	1.943	1.334
Huelva.	1.833	1.258
Huesca.	2.488	1.708
León.	3.938	2.704
Lérida.	3.441	2.362
Logroño.	2.701	1.854
Lugo.	1.607	1.103
Madrid.	3.995	2.743
Málaga.	3.817	2.621
Murcia.	4.343	2.982
Navarra.	4.641	3.186
Orense.	2.760	1.895
Oviedo.	3.552	2.439
TOTAL.	5.644	3.875

PROVINCIAS.	NÚMERO demozos sorteados en el mes de Marzo de 1875.	CUPOS.
Palencia.	1.790	1.229
Pontevedra.	3.990	2.739
Salamanca.	2.854	1.959
Santander.	2.226	1.528
Segovia.	1.464	1.005
Sevilla.	4.049	2.780
Soria.	1.464	1.005
Tarragona.	3.363	2.309
Teruel.	2.744	1.884
Toledo.	3.144	2.159
Valencia.	6.084	4.177
Valladolid.	2.285	1.569
Zamora.	2.583	1.773
Zaragoza.	3.465	2.379
TOTALES.	145.654	100.000

Madrid 22 de Setiembre de 1875.—Romero y Robledo.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaria.—Negociado 4.º
Suscripcion en favor de las víctimas causadas por el incendio de la calle de Jesus del Valle:
Suma anterior. 61.557
Ministerio de Marina. 1.000
El Alcalde del barrio del Rubio (como producto en venta de los objetos hallados en los escombros, que no han sido reconocidos por nadie). 20
Excmo. Sr. Duque de Alba. 100
Excmo. Sr. D. Francisco Goicoerrotea. 100
MINISTERIO DE ULTRAMAR.
Subsecretario Excmo. Sr. Don Francisco Rubio. 100
Oficial 1.º Ilmo. Sr. D. Eugenio Alonso y Sanjurjo. 35
Idem 2.º Ilmo. Sr. D. Enrique de Leguina. 30
Idem 3.º Sr. D. José Mompon y Duart. 26
Idem id. Sr. D. Eduardo Piera. 26
Jefe de Negociado de 1.ª clase D. Leon de la Fuente. 24
Idem id. D. Arturo Baldasano. 24
Auxiliar 1.º D. Manuel Ibo Alfaro. 20
Idem 2.º D. José Benito Ortiz. 16

Auxiliar 2.º D. Ezequiel Moreno Lopez. 16
Idem id. D. José Pedro de Aldama. 16
Idem id. D. Tomás Luceño y Becerra. 16
Direccion general de Gracia y Justicia.
Director Ilmo. Sr. D. Juan Casvero. 100
Oficial mayor Sr. D. Federico Pons. 40
Idem 2.º D. Angel Avilés. 30
Idem id. D. Francisco Lois y Deyesa. 30
Idem 3.º D. Joaquin Antonio Cézar. 26
Direccion general de Administracion y Fomento.
Director Ilmo. Sr. D. Enrique de Cisneros. 100
Oficial 1.º Sr. D. Justo Zaragoza. 35
Idem 3.º D. José Boada y Martín. 26
Idem id. D. José Marco y Sanchez. 26
Jefe de Negociado de 1.ª Don Julio García del Busto. 24
Auxiliar 2.º D. José Velazquez y Sanchez. 16
Idem id. D. Pedro María Barrera. 16
Ingeniero Jefe de 1.ª clase Don José Alvarez Nuñez. 32
Idem id. id. D. José Gonzalez Lasala. 32
Idem id. 2.º D. José Sainz de Baranda. 26
Direccion general de Hacienda.
Director Ilmo. Sr. D. Angel María Dacarrete. 100
Oficial mayor Sr. D. Daniel Moraza. 40
Idem 1.º Sr. D. Juan Fernando Espino. 35
Idem id. Sr. D. José Alameda y Centurion. 35
Idem 2.º Sr. D. Joaquin de Adriaensens. 30
Idem id. Sr. D. Eduardo Castro y Serrano. 30
Idem id. Sr. D. Luis Fernandez Guerra. 30
Idem 3.º Sr. D. Félix Diaz Garcia. 26
Idem id. Sr. D. Vicente Torres. 26
Idem id. Sr. D. Rodolfo Pelayo. 26
Auxiliar 1.º D. Manuel Cuartero y Sierra. 20

Auxiliar 1.º D. Tomás Leon y Barreda. 20
Idem id. D. José de Alcázar. 20
Idem id. D. Eduardo García Agüero. 20
Idem id. D. Dionisio de las Heras. 20
Idem 2.º D. Antonio Nuñez de Arce. 16
Idem id. D. Eduardo Becerra y Gutierrez. 16
TOTAL. 64.195

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Federico Villalva.

No habiendo tenido lugar el remate en las subastas celebradas en el dia de ayer para contratar por término de un año los servicios de racionado de pan para los presos de las cárceles de esta capital, y los del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de estos establecimientos y lavado de ropas de aquellos, he dispuesto se convoque á tercera y última licitacion para el dia 27 del corriente, á las tres y media de la tarde; cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno de provincia ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles y con sujecion á los pliegos de condiciones insertos en las Gacetas de los dias 14 y 25 de Agosto último y 6 del corriente; el Diario oficial de Avisos del 16, 25 y 30 del referido Agosto y 5 y 10 del actual, y en los BOLETINES de la provincia correspondientes al 16, 20, 23, 25 y 31 de Agosto, 3 y 7 del presente mes.
Madrid 21 de Setiembre de 1875.—El Gobernador interino, Federico Villalva.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, correspondientes á la quinta de 100.000 hombres, y con arreglo á lo que se previene en el capítulo 2.º, art. 29 de la ley de reemplazos, ha tenido á bien señalar esta Diputacion provincial el martes próximo 28 del actual, á las tres de su tarde, en el local donde celebra sus sesiones la expresada Corporacion, sito plaza de Santiago, número 2, cuarto principal.
Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado en la precitada ley.
Madrid 24 de Setiembre de 1875.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administración económica de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 14 del corriente, dice á esta Administración lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que para cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último sobre relevación de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones ántes de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.ª Según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabañas de ganado que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripción de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribución territorial, hagan expresa y terminante declaración de aquella ante las Autoridades administrativas respectivas ó sus delegados durante el período que media desde la publicación del referido Real decreto en los *Boletines oficiales* de las provincias, hasta fin de Diciembre del corriente año; segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados que, aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza, aparezca que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanen por los mismos en la forma y dentro del período marcado en el párrafo anterior.

2.ª Para que tenga efecto la declaración en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los dueños de ganados, y en defecto de estos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en los demas pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaración sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujeción á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º

3.ª La declaración en el segundo caso se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos también adjuntos números 4.º y 5.º; y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.ª Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia se pasarán inmediatamente por estas oficinas al Presidente de la Comisión de evaluación, para que, convocados los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias que ha de dar por resultado la deducción del líquido imponible sujeto á tributación en cada caso desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el artículo

3.º del Real decreto de 22 de Julio ántes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes en los demas pueblos, se pasarán asimismo por estos y para iguales fines á las Juntas periciales respectivas.

5.ª A la vez que por las Comisiones de evaluación y Juntas periciales se terminan las operaciones evaluatorias con relación á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, y ya procedan de faltas de inscripción en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado, en hojas sueltas, á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.ª Las Comisiones de evaluación en las capitales, y los Ayuntamientos en los pueblos, procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formación mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio.

Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon, se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exacción.

A este fin las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.ª Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones estados mensuales que justifiquen por el orden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza líquida que representan, las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les correspondan satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10. La relevación del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado, se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicación del mismo decreto; y en tal concepto cuidarán los Jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relación al premio que la ley les concede, aun en el caso de que

los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11. Una vez finalizado el plazo que para la presentación de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Dirección general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaración de las ocultaciones que aún existan, y se harán efectivas sin consideración alguna las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusión de los modelos que se citan.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines y su exacto cumplimiento en la parte que concierne á esa oficina; previéndole que disponga la inmediata publicación de la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma á quienes puedan interesar las disposiciones que contiene.

Del recibo de esta orden se servirá darme oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1875.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento y gobierno de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico accidental, Amadeo Valls.

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segunda Sección de Correos.—Negociado 2.º

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de 400 sacas de lona para el envase de la correspondencia que se dirija de España á las Antillas y vice versa.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en Cádiz el día 18 de Octubre próximo, á la una de su tarde. En el primer punto ante el Director general de Correos, en el local que ocupa la Dirección general de dicho ramo y de Telégrafos; y en el segundo ante el Gobernador civil, en la casa-oficinas del Gobierno de aquella provincia.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacén de la Dirección general de Correos (ó en la Administración principal de Correos de Cádiz) 400 sacas de lona con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en.....; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza provisional de 325 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total á que asciende, al precio de subasta, el material citado, y que me comprometo á entregar con una rebaja de..... pesetas del referido importe.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos; pasados los cuales y según lo disponga el Sr. Presidente, concluirá, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 del importe total á que asciende el referido servicio. Si dicho adjudicatario faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad se notificará al rematante, y desde el día en que se le haga saber se entenderá que corre el término de un mes, dentro del cual deberá entregar las sacas.

12. Presentada por el contratista la certificación de la entrega de las sacas, con expresión de que las mismas tienen las condiciones que el pliego determina, extendida por el Comisionado para reconocerlas y recibirlas y acompañando la cuenta de su importe, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro, debiendo satisfacerse aquel de por mitad, por cuenta de los presupuestos de los Ministerios de la Gobernación y Ultramar.

13. Las sacas serán de lona, cáñamo puro NO., de un metro y 20 centímetros de longitud por 74 centímetros de ancho, construidas en un todo conformes al modelo que se hallará de manifiesto en el almacén de la Dirección general de Correos desde el día de hoy hasta el 8 de Octubre próximo venidero, y desde este día hasta el del remate en la Administración principal de Correos de Cádiz. El tipo ó precio que se fija á cada saca es el de 16 pesetas 25 céntimos.

14. Si el contratista dejase de entregar en la época marcada el referido material, la Dirección general podrá adquirirlo á cualquier precio por cuenta de aquel.

Y 15. Queda asimismo obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre

la ejecución de su contrata, renunciando al derecho común y á todo fuero especial. Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Aprobado.—Romero.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de ejecutar de todo coste las obras necesarias para la colocación de una acera en la fachada Norte del edificio, ó sea calle de Goya, hasta su desembocadura en la de Serrano.

Condiciones económicas.

1.ª Para tomar parte en la subasta, que se ha de verificar el día 25 del mes de Octubre próximo, á las doce de su mañana, ante el Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Sello, Contador y Tesorero de la misma y Notario público, será requisito indispensable, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, que los licitadores consignen en metálico en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 pesetas y 5 céntimos que representa el 5 por 100 del total coste presupuestado, y que presente el correspondiente talon que lo acredite y cédula de vecindad.

2.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.101 pesetas 7 céntimos en que han sido presupuestadas las obras, no admitiéndose proposición alguna que exceda de esta suma.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricarán los postores, y se redactarán con sujeción al modelo formado por la Dirección general de Rentas Estancadas, contrayéndose al total de las obras, y acompañándose al pliego de proposición el documento que acredite el depósito previo que establece la condición 1.ª, siendo desechadas las proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos.

4.ª Las proposiciones serán entregadas en la primera media hora después de abierta la subasta, dándose seguidamente principio á la apertura de los pliegos, que serán leídos públicamente y por orden de su presentación, declarándose el remate en favor del mejor postor interinamente, y no considerando válida la subasta hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraído, para cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la subasta, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

5.ª Las personas que suscriban las proposiciones, y á cuyo favor estén extendidos los resguardos del depósito previo, deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

6.ª En el caso de resultar proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á la llana ó de viva voz por espacio de 15 minutos, pero sólo entre los autores de las que se encuentren en este caso; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará al que primeramente la hubiere presentado.

7.ª Aprobada la adquisición del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrata, consignando precisamente el rematante como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el remate, la cual dejará en garantía y responsabilidad el cumplimiento de su contrato hasta la

recepción definitiva de las obras, retirando la que haya dado para ser admitido en licitación.

Si el importe de esta cantidad se presentase en papel del Estado, es necesidad se acompañen las pólizas de su adquisición en Bolsa para acreditar su propiedad y evitar los efectos de reivindicación, con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1861.

Dicho importe se computará por el interés que gocen al tipo común de 100 pesetas efectivas por cada 6 de renta ó interés anual, según lo dispuesto en Real orden de 5 de Julio de 1867.

8.ª Son de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de la escritura, que deberá formalizarse antes de los 15 días, á contar del que se le comunique la aprobación del remate por la Superioridad; el pago de los derechos que ocasiona el remate y demás obligaciones que practiquen, así como la contribución de subsidio que por este concepto pudiera señalarse. Si no presentase el rematante el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo, perdiendo la fianza de subasta y quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

3.º Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrán secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

9.ª En el caso de que la Superioridad no apruebe la adjudicación, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza, sin tener derecho á la menor indemnización bajo pretexto de perjuicios sufridos.

10. La duración de las obras será de seis semanas, ó sean 42 días correlativos, contados desde aquel en que se comunicó al contratista la orden de aprobación del remate, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada día que exceda de dicho plazo, si á juicio del Sr. Arquitecto no hubiese causa justificada y ajena á la voluntad de aquel que hubiese motivado el retraso.

11. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó suspendiese las obras, se rescindirá el contrato y se efectuarán por Administración las que faltan, siendo de cargo de aquel los mayores gastos que ocasionen, así como los perjuicios que por la demora sufriese el Estado, quedando responsable con todos sus bienes; en el concepto de que se le exigirá esta responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 12 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 2.º, parte 3.ª de la instrucción de Setiembre de 1852.

12. Concluidas todas las obras contratadas, se verificará la recepción provisional por el Director de las mismas y demás personas que ordene la Superioridad, con precisa asistencia del contratista, procediéndose á un escrupuloso re-

conocimiento de todas ellas, teniendo presente las prescripciones consignadas en este pliego de condiciones y las demás que sean consecuencia del proyecto aprobado; y si estuvieran conformes con lo estipulado, se levantará acta firmada por todos, que deberá ser aprobada por la Superioridad, empezando á correr el plazo de garantía desde la fecha de dicha aprobación.

13. El plazo de garantía de que habla el artículo anterior será de un mes, durante cuyo periodo serán de cuenta del contratista todas las obras de reparación y conservación.

14. Transcurrido el plazo de garantía, se hará la recepción definitiva de las obras por el mismo orden que la provisional; y si del reconocimiento resultasen estas en buen estado, el contratista hará entrega formal de ellas, quedando relevado de toda responsabilidad.

En caso contrario se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregar todas las obras en perfecto estado y para el uso en el menor plazo posible.

15. Se abonará al contratista el valor de las obras después de que por el Arquitecto de Hacienda se haya expedido certificación de haberse efectuado, previa consignación de fondos.

16. En el caso de que por la Superioridad se dispusiese la cesación ó suspensión indefinida de las obras, podrá el contratista exigir se proceda á la recepción de las ejecutadas y á la liquidación correspondiente, abonándosele los materiales acopiados y puestos al pie de la obra.

17. La cantidad que en el presupuesto está consignada para gastos imprevistos es invariable, y no será de abono al contratista sino en la parte que le pudiera corresponder como pago de las obras que resultasen además de las presupuestadas, ya por mejora, ya por aumento de otras nuevas, siempre que sean bajo orden expresa del Sr. Arquitecto.

Asimismo la cantidad que en el presente presupuesto figura como honorarios del Arquitecto es también invariable, siendo de cuenta del contratista su abono á dicho señor, que le expedirá el correspondiente resguardo.

18. Para los efectos del cumplimiento de este contrato, las disposiciones gubernativas son ejecutivas, quedando sin embargo el derecho al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

19. Serán consideradas como parte integrante de este pliego de condiciones, como si en él se hallasen inscritas, las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Administrador Jefe, P. I., José María Ulloa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., enterado del presupuesto y del pliego de condiciones que se exigen para efectuar de todo coste las obras necesarias para la colocación de una acera en la fachada Norte del edificio que ocupa la Fábrica Nacional del Sello, ó sea calle de Goya hasta su desembocadura en la de Serrano, se compromete á la ejecución de las mismas por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total del presupuesto, expresado precisamente en letra, y tomando por unidad la peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado por Real orden, fecha 27 de Agosto de 1875.

Madrid 4 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Condiciones Facultativas.

1.ª Las obras á que afectan son las que se expresan en el presupuesto y que se mencionan en el presente pliego de condiciones, así como las suplementarias ó accesorias que por su escasa importancia no se hayan mencionado.

2.ª En la ejecución de las obras que nos ocupan, siendo de todo coste, corresponde al contratista el pago de jornales y materiales de todas clases; así también deberá prestar los útiles, herramientas y auxiliares de todo género que exija la realización de las obras. La responsabilidad personal y el abono de cuantas desgracias, atropellos y desperfectos causen y puedan sufrir sus operaciones por descuido, mala fe, negligencia ó falta de aptitud de los mismos será del contratista.

3.ª Este no podrá ceder, traspasar ni subrogar su contrato en todo ni en parte en persona alguna, sino que habrá de entregarse por sí y sus operarios, designando otra persona de reconocida aptitud que le reemplace en los momentos de ausencia necesaria.

4.ª Sin orden escrita del Arquitecto no podrán introducirse modificaciones en las obras, ni aun á título de mejora, debiendo demolerse por el contratista las que en tales condiciones sean efectuadas.

5.ª Si durante la marcha de los trabajos, al terminarse las obras ó después de concluidas, se notasen alteraciones, defectos ó vicios de construcción, el contratista queda obligado á demolerlas y reconstruirlas en todo ó en parte, según lo disponga el Arquitecto, quien exigirá con el mayor rigor el exacto cumplimiento de lo pactado en dimensiones, trazado, calidad y clase de los materiales.

6.ª Para el desmonte y nivelación necesarios del terreno que forma la acera que se trata de enlazar, el contratista se sujetará á las rasantes que le sean marcadas por el Excmo. Ayuntamiento, correspondientes á la calle de Goya. En su consecuencia le corresponderá exclusivamente la gestión necesaria para conseguir este objeto.

El escombrado, producto del expresado desmonte, se verificará por el sitio que ménos perjudique al tránsito público de aquella zona, siendo de cuenta del contratista su transporte á los vertederos públicos ó á los particulares, si así le conviniere y estuviere en condiciones de hacerlo.

7.ª La sillería, tanto de losa como del encintado de la acera, será de piedra granítica, de la conocida bajo la denominación de berroqueña, de buen grano, color claro, compacta, dura, sin gabarros grandes, pelos, grietas ni otros defectos que puedan perjudicar al objeto que se destinan y á su duración.

8.ª El mortero para el sentado de la sillería se formará de una parte de cal y dos de arena en volúmen.

La cal será grasa y de buena calidad, manifestando un desprendimiento considerable de calor al ser sometida á la

accion del agua, dilatándose con un crujido muy marcado, y aumentando hasta tres veces su volumen.

La arena será de mina y silicea, enteramente limpia de granos angulosos y ásperos al tacto, debiendo pasar por la zaranda de 12 milímetros.

La mezcla se efectuará por los medios conocidos, apagando previamente la cal y comprimiéndola fuertemente sobre una superficie dura por medio de batidera para conseguir su perfecta union con la arena.

9.ª Las losas y cintas se sujetarán precisamente á las dimensiones indicadas en el presupuesto, é irán labradas de pico fino con sus caras vistas, y perfectamente escuadradas en las de juntas.

10. Son de cuenta del contratista el reparo de los perjuicios ó deterioros causados en la vía pública ó en la fachada del edificio, debiendo dejar una y otra en el estado y forma en que se encontrasen ántes de empezar las obras.

11. A más de estas condiciones previstas en general para la ejecucion de las obras, debe el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dictare el Sr. Arquitecto encargado de la direccion facultativa.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—El Arquitecto de Hacienda pública, Fernando de la Torre.—Es copia.—Madrid 21 de Setiembre de 1875.—El Administrador Jefe, P. I., Jose María Ulloa.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Expedientes administrativos por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino.

En vista de que ha sido infructuoso el llamamiento hecho con repeticion por esta Comisaría en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que D. Pedro Cano Bueno, ó sus herederos si aquel hubiese fallecido, compareciesen ó diesen noticia de su paradero, se declara á aquel en rebeldía, responsable á reintegrar al Estado la suma de 64.955 pesetas 76 céntimos como principal que era de D. Fernando Segundo, asentista de provisiones de Castilla la Vieja en 1855-56, cuyo servicio fué abandonado, irrogando dicho perjuicio á la Administracion militar.

Madrid 15 de Setiembre de 1875.—Gabriel Montañes.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Soperbia y Torres, natural de la villa de Monzon, provincia de Huesca, hija de Joaquin y de Concepcion, soltera, sirvienta que ha sido de Doña Amalia Bansa, de 24 años de edad, de estatura regular; ojos negros, pelo negro, gruesa, color moreno claro, cuyo paradero se ignora, procesada por hurto doméstico, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo, con el fin de prestar indagato-

ria en la causa que se le sigue por dicho delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud se encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca de la referida María Soperbia, y caso de ser habida la presenten en este Juzgado con el fin de que preste indagatoria.

Dado en Madrid á 16 de Setiembre de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia deducida de su original con quien corresponde á la letra; y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 20 de Setiembre de 1875.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente y tercer requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Salustiano García Muñoz, Escribano de actuaciones de este Juzgado, que vivía en la calle de Segovia, núm. 8, cuarto principal izquierda, procesado por abandono de su cargo condaño de la causa pública y sustraccion de cantidades, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de prestar indagatoria en la causa que se le sigue por el expresado delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud se ruega y encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del mencionado D. Salustiano, y si fuere habido disponer sea conducido á la cárcel de Villa de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid 17 de Setiembre de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia deducida de su original con quien corresponde á la letra; y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 20 de Setiembre de 1875.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del que suscribe, se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Venancio Rodriguez Dominguez, para que concurren en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas, piso principal, el dia 25 del actual y hora de la una de su tarde, con sus respectivos créditos para celebrar la junta de acreedores solicitada por el Rodriguez sobre quita y espera; bajo apercibimiento de que si no se presentasen con los títulos de sus créditos no serán admitidos en la junta, segun lo prevenido en el artículo 510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 1.º de Setiembre de 1875.—El Escribano, José María I. Sierra.

50—44

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Miguel Lafuente y Lopez, natural de la ciudad de la Coruña, ocurrido en esta capital el dia 1.º de Agosto de 1873; y se llama á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarle que sus hijos D. Benito y sus nietos D. Miguel, D. Antonio y D. Juan Lafuente y Mathé, á fin de que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias.

Madrid 21 de Setiembre de 1875.—Juan Joaquin Jimenez.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

En virtud de providencia dictada por mí y refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se hace público por segunda vez por medio del presente que D. Miguel Maguin de la Tegera, de 23 años de edad, soltero, natural de esta corte é hijo de D. Lorenzo y Doña Francisca de la Tegera, falleció abintestato en Sarriá, provincia de Barcelona, el dia 28 de Octubre de 1870, siendo Auxiliar de la Aduana de Barcelona; y se cita y llama por medio del presente á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta ahora sólo se ha presentado Doña Francisca de la Tegera y Rozas, madre del D. Miguel Maguin, solicitando se la declare heredera abintestato de este.

Madrid 18 de Setiembre de 1875.—V.º B.º—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

52—54

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano Don Donato Toledo, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestato de Doña María del Carmen Fernandez y Ruiz, ocurrido en esta corte el dia 28 de Mayo último á la edad de 22 años, natural de Alcalá de Henares, hija legítima de Don Leoncio y Doña Serafina; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—Donato Toledo.

53—38

Navalcarnero.

D. José María Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Eugenio Magro Alcocer, alias Chirrin, de 54 años de edad, corredor de caballerías, vecino que ha sido de Madrid y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de aquel término comparezca en este Juzgado á ampliar su indagatoria y hacerle saber estar declarado procesado en la causa que se instruye por hurto de un macho en término de Aravaca; en inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 16 de Setiembre de 1875.—José María Garijo.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de Palacio de esta capital, se ponen á la venta en pública subasta varios efectos muebles, tasados en la cantidad de 665 pesetas; para su remate se ha señalado el dia 30 del actual, á las tres de su tarde, en la sala de audiencia de su señoría, hasta cuyo dia se hallarán de manifiesto en la calle de la Arganzuela, núm. 39, carpintería; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 22 de Setiembre de 1875.—El Secretario, José Soto Moral. 51—30

Morata de Tajuña.

D. Paulino Sanchez, Comisionado de apremio nombrado por el Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuña.

Hago saber que á virtud de expediente de ejecucion y apremio que se sigue por débito á los fondos municipales de esta villa, ha sido embargada á Felipa Moreno, como heredera de su difunto marido Cesáreo Gutierrez, en el concepto de fiador responsable de D. Modesto Sanchez Bravo, rematante de arbitrios que fué en el año de 1872 y 1873, y por falta de pago de este,

Una casa en esta poblacion de Morata y su calle Alta de la Libertad, señalada con el núm. 1, que se compone de planta baja y alta, con diferentes habitaciones, y ocupa toda ella 4.273 y $\frac{1}{2}$ piés superficiales: linda por la derecha entrada con casa de Narcisa Eusebia y otra de herederos de D. Manuel Robredo; por la izquierda la plaza Pública, por la espalda con casa Hospital llamado de Vallejo, y de frente con la expresada calle Alta de la Libertad: ha sido tasada para la venta en la cantidad de 34.911 rs.

Por providencia fecha de hoy del señor Juez municipal se ha acordado la venta de la expresada casa, cuyo remate tendrá lugar en la audiencia del Juzgado el dia 14 de Octubre próximo, y hora de diez á doce de su mañana; admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Morata de Tajuña 20 de Setiembre de 1875.—V.º B.º—El Juez municipal, Leandro Sanchez Medel.—El Comisionado, Paulino Sanchez.

Anuncios.

VENTA DE GANADO VACUNO.

Se venden en subasta extrajudicial 91 reses vacunas, y de ellas 78 hembras y 13 machos, que se hallan en la dehesa nombrada la Cepeda, término de Santa María de la Alameda, partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia, bajo el tipo menor admisible por cada una res de 850 reales.

El remate se verificará en Madrid el dia 5 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en el estudio del Notario D. Mariano García Sancha, calle Mayor, número 10, cuarto segundo, de conformidad al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho local y en San Lorenzo del Escorial en casa del Administrador de la ganadería D. Diego Leon Ballesteros, todos los dias no feriados de 10 á 2.

Madrid 20 de Setiembre de 1875.—Sancha.

49—44

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospital.